

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 284

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Misael Familia Fortuna.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández, Freddy Mateo Cabrera y Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Misael Familia Fortuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 15, del sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil (2019), por el señor Misael Familia Fortuna, en calidad de imputado, a través de su abogado, el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00028 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas respecto a la suspensión condicional de la pena, tal como se consigna y explica en la parte motivacional de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado Misael Familia Fortuna, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Declara que la presente lectura vale

notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

1.2 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por los Lcdos. Chrystie G. Salazar Caraballo y Freddy Mateo Cabrera, defensores públicos, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera:

“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso, anulando la sentencia impugnada y ordenando la absolución de nuestro representado por el imputado por no haber cometido los hechos que se le imputan y que se ordene toda medida de coerción que pese en su contra y ordene su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la variación de la pena impuesta en base a la sumisión en base al principio de legalidad conforme a lo que establece el artículo 23 y 309 del Código Penal Dominicano, consistente en la reclusión menor; Cuarto: Costas de oficio”; otro lado, la Licda. Ana Burgos, actuando en representación del Procurador General de la República, concluyó: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Misael Familia Fortuna, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Misael Familia Fortuna, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia emanada de la corte de apelación, manifiestamente infundada”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Al momento de nosotros recurrir en apelación (...) le indicamos a la corte el vicio contentivo de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que al momento de los jueces valorar las pruebas presentadas en el plenario no se pudo configurar la premeditación y acechanza establecidas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, sin haberse configurado estas agravantes; cuando lo correcto debió ser condenar al imputado a una pena de reclusión menor, en virtud del artículo 309 del Código Penal Dominicano y excluir el artículo 310 del mismo código, por las indicaciones que ya hemos referido (...) resulta que los jueces de la Corte incurrieron en el mismo vicio que incurrieron los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al momento de determinar cuáles fueron los hechos probados, que resultaron de la apreciación el escrutinio de los mismos (...)

advertimos que de ninguno de los testigos que postularon ante el juicio de fondo, se pudo extraer que ciertamente el imputado se quedó a esperar a la víctima, con la intención de agredirla físicamente”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“6. Que a fin de contestar el vicio argüido por el recurrente relativo a que de las declaraciones a cargo no se extraen la agravante del artículo 310 del Código Penal, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente desde las páginas 5 hasta 8, donde se encuentran los testimonios aportados, pudiendo constatar que contrario a lo referido por el apelante, de las declaraciones de los señores Altagracia Cuesta Piña y Richard Cuesta, madre y primo, respectivamente, se desprende que el hoy imputado se presentó a la casa de la víctima y le preguntó a su madre Altagracia Cuesta Piña por él, contestándole esta que la víctima no se encontraba en la casa pero que estaba cerca y que pasado unos 20 minutos le informaron que el muchacho que había ido a buscar a su hijo lo había agredido. De igual forma, el imputado le preguntó al señor Richard Cuesta si había visto a la víctima, contestándole este que no y pudo notar que el imputado tenía algo en forma de un cuchillo enganchado mientras este se volteaba para irse; 7. Que así las cosas, esta Corte comparte el criterio del juez a quo en el entendido de que el imputado estuvo buscando a la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta en el entorno en que residía previo a la consumación, y que luego de encontrarlo le propinó una estocada en la pierna izquierda, lo cual le provocó un fuerte sangrado, presentando la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta un shock hipovolémico por herida de arma blanca en su miembro inferior izquierdo con lesión de arteria y vena femoral, resultando con un daño permanente ante la amputación de su pierna izquierda; 8. Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Altagracia Cuesta Piña no se pudo extraer que el imputado premeditara y acechara a la víctima, entendiendo esta corte que no lleva razón el abogado del imputado recurrente en sus alegatos en este aspecto, toda vez que la testigo fue clara y precisa al establecer ante el tribunal de juicio que el imputado se presentó en la casa de la víctima en busca de esta, repitiendo dicha acción como el señor Richard Cuesta, por lo que ante el resultado de los hechos, esta alzada es de criterio que ciertamente el imputado Misael Familia Fortuna premeditó los hechos, y luego ha hecho a la víctima para consumarlos, conducta que confirman quien pretendía accionar, quedando confirmado del presente caso los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas agravadas, conforme el artículo 310 del Código Penal Dominicano; 9. En cuanto a lo argüido por el recurrente, respecto del tribunal a quo erró condenar al imputado una pena de reclusión mayor, sin haberse configurado las agravantes del artículo 310 del Código Penal Dominicano en ese sentido, esta alzada, tal y como explicamos en párrafos anteriores, tiene a bien establecer que la premeditación y acechanza fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos, quienes estuvieron presentes durante el hecho, estos de forma coherente explicaron las circunstancias previas a la ocurrencia del mismo; 10. Que en esas atenciones, el juez a quo realizó su labor jurisdiccional ajustada al derecho, pues se aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, al declarar culpable al imputado Misael Familia Fortuna de haber premeditado y acechado a la víctima Leonardo Jiménez Cuesta, para cometer el crimen de causarle un herida que le provocó la amputación de su miembro inferior izquierdo y por lo tanto

una lesión permanente, pues esta alzada comparte el criterio del juez a quo al entender que los hechos se enmarcan dentro de la parte in fine del artículo 310 del Código Penal Dominicano y no como plantea el recurrente de que es conforme al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de reclusión menor”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a una pena de pena de 10 años de reclusión mayor, al ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, pues infirió heridas con un arma blanca al Señor Leonardo Jiménez Cuesta, con premeditación y acechanza, provocando a la víctima shock hipovolémico por herida en miembro inferior izquierdo con lesión de arteria y vena femoral generando la amputación del mismo; decisión que fue confirmada por la Corte de apelación;

4.2. Que alega el recurrente que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, pues no se configuró la premeditación y acechanza al fijar como hecho demostrado que el imputado esperó a la víctima, cuando esto no se escuchó de ningún testigo, estimando que la pena debió fijarse entre los 2 y 5 años;

4.3. Que para dar respuesta a lo aludido, cabe destacar que el tribunal de primer grado fijó en su sentencia como hecho demostrado, lo siguiente: “B. que momentos antes de cometer el ilícito, el imputado Misael Familia Fortuna, se presentó a la casa de la víctima, preguntando por él, por lo que la madre de la víctima, la señora Altagracia Cuesta Piña, le indicó que no se encontraba, que estaba en las proximidades, por lo que el imputado se retiró y esperó que la víctima se acercara al entorno en que reside, sorprendiéndole por detrás y agrediendo con un arma blanca causándole una herida que le causó un shock hipovolémico. C. Que luego de cometer el hecho, el imputado Misael Familia Fortuna, se marchó del entorno siendo visto por el señor Jesús Medina Encarnación, quien notó el cuchillo que portaba el imputado y la mano sucia de sangre y que al preguntarle lo sucedido el imputado le refirió: “lo puyé por palomo”; lo que constató al tiempo de ver sangre bajando del entorno en que estaba la víctima (...) que este tribunal pudo constatar que en el caso que nos ocupa, el procesado buscó a la víctima en su entorno familiar y al saber que no se encontraba, esperó un durante un tiempo hasta que lo interceptó en las proximidades y lo sorprendió desde atrás, cortándolo como objeto corto punzante en la pierna izquierda, provocándole un profuso sangrado que lo pudo observar un vecino del entorno”;

4.4. Que sobre ese aspecto estableció la corte a qua lo siguiente: “6. Que a fin de contestar el vicio argüido por el recurrente relativo a que de las declaraciones a cargo no se extraen la agravante del artículo 310 del Código Penal, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente desde las páginas 5 hasta 8, donde se encuentran los testimonios aportados, pudiendo constatar que contrario a lo referido por el apelante, de las declaraciones de los señores Altagracia Cuesta Piña y Richard Cuesta, madre y primo, respectivamente, se desprende que el hoy imputado se presentó a la casa de la víctima y le preguntó a su madre Altagracia Cuesta Piña por él, contestándole esta que la víctima no se encontraba en la casa pero que estaba cerca y que pasado unos 20 minutos le informaron que el muchacho que había ido a buscar a su hijo lo había agredido. De igual forma, el imputado le preguntó al señor Richard Cuesta si había visto a la víctima, contestándole este que no y pudo notar que el imputado tenía

algo en forma de un cuchillo enganchado mientras este se volteaba para irse; 7. que así las cosas, esta Corte comparte el criterio del juez a quo en el entendido de que el imputado estuvo buscando a la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta en el entorno en que residía previo a la consumación, y que luego de encontrarlo le propinó una estocada en la pierna izquierda, lo cual le provocó un fuerte sangrado, presentando la víctima, señor Leonardo Jiménez Cuesta un shock hipovolémico por herida de arma blanca en su miembro inferior izquierdo con lesión de arteria y vena femoral, resultando con un daño permanente ante la amputación de su pierna izquierda; 8. Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las declaraciones de la madre de la víctima, la señora Altagracia Cuesta Piña no se pudo extraer que el imputado premeditara y acechara a la víctima, entendiendo esta corte que no lleva razón el abogado del imputado recurrente en sus alegatos en este aspecto, toda vez que la testigo fue clara y precisa al establecer ante el tribunal de juicio que el imputado se presentó en la casa de la víctima en busca de esta, repitiendo dicha acción como el señor Richard Cuesta, por lo que ante el resultado de los hechos, esta alzada es de criterio que ciertamente el imputado Misael Familia Fortuna premeditó los hechos, y luego acechó a la víctima para consumarlos, conducta que confirma el haber concebido la idea antes de la acción para posteriormente ir en busca de la persona contra quien pretendía accionar, quedando confirmado del presente caso los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas agravada, conforme el artículo 310 del Código Penal Dominicano; 9. En cuanto a lo argüido por el recurrente, respecto del tribunal erró al condenar al imputado una pena de reclusión mayor, sin haberse configurado las agravantes del artículo 310 del Código Penal Dominicano en ese sentido, esta alzada, tal y como explicamos en párrafos anteriores, tiene a bien establecer que la premeditación y acechanza fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos, quienes si bien no estuvieron presentes durante el hecho, estos de forma coherente explicaron las circunstancias previas a la ocurrencia del mismo; 10. Que en esas atenciones, el juez a quo realizó su labor jurisdiccional ajustada al derecho, pues se aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, al declarar culpable al imputado Misael Familia Fortuna de haber premeditado y acechado a la víctima Leonardo Jiménez cuesta, para cometer el crimen de causarle un herida que le provocó la amputación de su miembro inferior izquierdo y por lo tanto una lesión permanente, pues esta alzada comparte el criterio del juez a quo al entender que los hechos se enmarcan dentro de la parte in fine del artículo 310 del Código Penal Dominicano y no como plantea el recurrente de que es conforme al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que castiga con pena de reclusión menor”;

4.5. Que de la valoración conjunta de los testimonios, el tribunal de la inmediación concluyó que el imputado buscó a la víctima con el animus de herirlo, criterio con el que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia coincide, puesto que se verificó que previo al hecho estuvo en casa de la víctima preguntando por este, y después lo hirió por la espalda con un cuchillo que portaba, sin mediar discusión alguna, señalando la víctima desconocer el motivo de la agresión, por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la alzada realizaron una correcta subsunción al concluir que se configuró la premeditación y acechanza; en ese sentido, la decisión de condenar al recurrente a la pena contemplada por el artículo 310 del Código Penal, descansa sobre una adecuada valoración integral de la prueba producida;

4.6. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael Familia Fortuna, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00129, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici